



TRIBUNAL DE CUENTAS

RES. 1817/2021

RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS
EN SESION DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2021
(E. E. N° 2021-17-1-0003577, Ent. N° 2714/2021)

VISTO: estas actuaciones remitidas por la Administración de las Obras Sanitarias del Estado ("OSE"), relacionadas con la contratación del Dr. Augusto Durán Martínez;

RESULTANDO: 1) que se remite Resolución adoptada por el Directorio de OSE por la cual se resuelve *–ad referendum* de la aprobación de este Tribunal- la contratación del Prof. Dr. Augusto Durán Martínez, a efectos de *"elaborar una consulta jurídica en el marco de las Iniciativas Privadas que se encuentran en trámite en el Organismo"*, en particular las denominadas a:

(i) "Neptuno" propuesta presentada por el consorcio "Aguas de Montevideo" en formación, (ii) "Proyecto de Universalización del Saneamiento en el Uruguay" presentada por CIEMSA, FAST INDUSTRIA E COMÉRCIO LTDA., SACEEM y TEYMA URUGUAY S.A.;

2) que los honorarios profesionales a abonar por OSE ascienden a U\$S 15.000 más IVA, autorizándose dicho crédito en la Resolución remitida, sin establecer plazo del contrato ni entrega del objeto pactado;

3) que el citado acto administrativo en su Atento, ampara la contratación en el artículo 33 literal C) y artículo 44 del TOCAF, motivado "en la necesidad de contar con el informe jurídico y en atención al reconocido prestigio académico y profesional del citado Profesor" (Considerando);

4) que en informe de Directorio de fecha 5 de agosto de 2021 se fundamenta el procedimiento utilizado en *"que la contratación no*



TRIBUNAL DE CUENTAS

encuadra en la figura del arrendamiento de obra, en tanto no se contrató una obligación de resultado ni estuvo sometida a plazo determinado, (elementos característicos definidos por el artículo 38 del TOCAF)";

5) que no se adjunta proyecto de contrato, ni información contable, ni documento de afectación del gasto;

6) que no se acredita la publicación de la contratación directa ni de la resolución que dispone el gasto en el sitio web Compras y Contrataciones Estatales;

CONSIDERANDO: 1) que el artículo 33 en su literal C invocado, autoriza la contratación directa cuando el monto de la operación no exceda el tope previsto en la norma, que en el caso de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, como es el caso de OSE, por el reenvío del artículo 44 del TOCAF, asciende a \$1.021.000 para el presente año, por lo que el precio pactado se ajusta al tope previsto en la norma, sin perjuicio de lo cual no se establece plazo de duración del contrato identificado como arrendamiento de servicio para la Administración actuante, ni para la entrega del producto requerido por la Administración ("una consulta jurídica");

2) que asimismo, el artículo 9 de la Ley N° 17.556 de 18/09/2002, establece que el Estado no podrá celebrar o financiar contratos de cualquier naturaleza que impliquen de alguna forma la prestación de un servicio de carácter personal con quienes, habiendo revestido el carácter de funcionarios públicos, se hubieren acogido como tales al beneficio jubilatorio; y el artículo 9 de la Ley N° 17.678 del 30/07/2003, interpretativo del anterior, establece: "*Exceptúase de la prohibición establecida en el artículo 9° de la Ley N° 17.556, de 18 de setiembre de 2002, las contrataciones o modificaciones de contratos celebradas o financiadas por el Estado con personas que habiendo revestido el carácter de funcionarios públicos se hubieran acogido como tales, al beneficio jubilatorio siempre que se suspenda la percepción del referido beneficio por el plazo que dure la relación contractual*";



TRIBUNAL DE CUENTAS

3) que por su parte, el artículo 3 del Decreto 362/003 de 3 de noviembre de 2003, establece que la suspensión de la percepción de beneficios jubilatorios prevista en el inciso 2 del artículo 9 de la Ley N° 17.678 de 30 de julio de 2003, no será requerida en aquellas contrataciones que tengan por objeto dictámenes o asesoramientos que puedan ser evacuados dentro del término de cinco días hábiles y cuyo importe de contratación no supere el tope de contratación directa vigente al momento de celebrarse el mismo;

4) que en concordancia con lo expresado, en anterior pronunciamiento este Tribunal se expidió (EE 2019-17-1-0001511) de acuerdo a lo dictaminado por la ONSC, (Expediente N° 84412) para la Administración Nación de Usinas y Transmisiones eléctricas (UTE), en el que se agregó la declaración jurada del Dr. Duran Martínez donde declaraba al 22 de febrero de 2018, su condición de funcionario público amparado al beneficio jubilatorio, constando en las actuaciones que el citado Profesor percibía pasividad por haber sido funcionario público;

5) que, en la especie, tampoco se acredita que el Dr. Durán Martínez, mediante Declaración Jurada, condicione la aceptación del contrato a la suspensión de la percepción de los beneficios jubilatorios derivados de su ex condición de funcionario público, por el plazo que dure la relación contractual, el que, en el caso que nos ocupa, no está determinado, por lo que tampoco surge que se haya pactado realizarlo en el plazo de cinco días hábiles;

6) que asimismo dado que el contrato supera el 20% de la contratación directa tampoco se acreditó la publicación que dispone el artículo 50 del TOCAF;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el literal B) del artículo 211 de la Constitución de la República;



TRIBUNAL DE CUENTAS

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) Observar el gasto;
- 2) Devolver las actuaciones.

ar

Cra. Lic. Olga Santinelli Taubner
Secretaria General

CONSTANCIA DE FUNDAMENTO DE VOTO DISCORDE DE LA PRESIDENTE CRA. SUSANA DÍAZ:

“No he acompañado el Proyecto elevado por los Servicios por considerar que la Declaración Jurada relativa a la suspensión del cobro de la Jubilación no se requiere en el momento de tramitar el expediente, si bien el Dr. Martínez pudo haber manifestado que solicitaría la suspensión tampoco tendría valor definitivo y sería audaz realizarla antes de confirmar que se suscribiría el contrato. En situaciones idénticas se recurrió a la figura de cometer al/los Cres. Delegado que verificaran que se cumplió con este extremo.

Por lo expuesto, quien suscribe no ha votado el Asunto de referencia.”

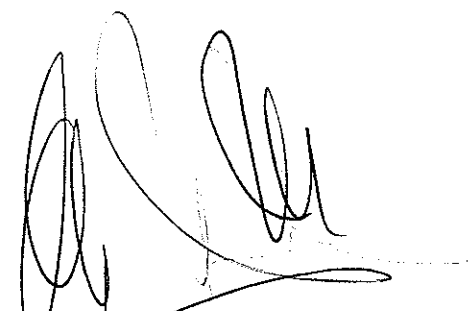
CONSTANCIA DE FUNDAMENTO DE VOTO DISCORDE DEL MINISTRO DR. DARWIN MACHADO:

“Discorde, por compartir el informe elevado por la División Jurídica que califica como arrendamiento de obra la presente contratación en mérito a que “si bien la Administración expresa que el contrato no se ajusta al arrendamiento de obra, el objeto del mismo es la elaboración de un informe jurídico, en relación a propuestas de Iniciativas privadas definidas, por tanto se trata de la realización de un producto concreto que se cumple a



TRIBUNAL DE CUENTAS

través de la entrega de la cosa pactada. En efecto, en virtud de la naturaleza de las obligaciones (entrega de informe de consulta jurídica) y la notoria competencia del contratado, que lo definen como "intuitu personae", inevitablemente debe concluirse que se trata de una obligación de resultado que encuadra en la figura del arrendamiento de obra, siendo alcanzado por el procedimiento instrumentado por el derecho administrativo para la contratación de ese tipo de prestaciones conforme el Artículo 47 de la ley 18.719 en la redacción dada por el artículo 320 de la ley 19.889 de 9/7/2020 – (Artículo 38 del TOCAF)".



Cra. Lic. Olga Santinelli Taubner
Secretaria General